



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

## SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

SCYTUR/CT/EXT-006/2024

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las 17:07 horas del día 2 de febrero de 2024, convocados legalmente en las oficinas que ocupa la Sala de Juntas de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Cultura y Turismo del Gobierno del Estado de México, ubicada en el Centro Cultural Mexiquense, Bulevar Jesús Reyes Heróles número 302, Delegación San Buenaventura, C.P. 50110, se reunieron en términos de lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución política del Estado libre y soberano de México; artículo 3 fracción IV, 45, 46 fracciones I, II, III, 47, 49 fracciones I, II Y III, 47 párrafo tercero y cuarto, 49 fracciones I, VII, IX, XII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentran presentes el Lic. **A. Christopher López Lobato**, Jefe del Departamento de Información y Planeación, como Presidente Suplente del Comité; Lic. **Fernando Jaramillo Jaimes**, Asesor del Coordinador Administrativo, como Vocal Suplente Lic. **Ana Guretzki Torres Monroy** Titular del área de responsabilidades, como Vocal Suplente; C. **Ulises Santana Nepomuceno**, Servidor Público Encargado de la Protección de Datos Personales, para celebrar la SEXTA sesión extraordinaria, para desahogar el siguiente:

### ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Presentación y en su caso aprobación del **PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL**, solicitada por el Maestro en Derecho Jesús Raymundo Paredes Chávez, Servidor Público Habilitado de la Coordinación Jurídica, Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de México, **a fin de generar y aprobar las versiones públicas** con la que se dará atención a la solicitud de información identificada con el número de folio **00004/SCTUR/IP/2024**.
4. Presentación y en su caso aprobación del **PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL**, solicitada por el Contador Público Ricardo Max Bery Pérez, Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Cultura y Turismo del Gobierno del Estado de México, **a fin de generar y aprobar las versiones públicas** con la que se dará atención a las solicitudes de información identificadas con los números de folio **00015/SCTUR/IP/2024; 00025/SCTUR/IP/2024; 00026/SCTUR/IP/2024; 00789/SCTUR/IP/2023; para el recurso de revisión número 08396/INFOEM/IP/RR/2023** interpuesto en la solicitud de información **000726/SCTUR/IP/2023**;
5. Asuntos Generales, si los hubiera.
6. Clausura.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"  
Desahogo de la sesión

Punto 1.

Atendiendo el orden del día en uso de la palabra el Lic. A. Christopher López Lobato, Presidente Suplente del titular de la Unidad de Transparencia da la bienvenida a todos los integrantes del Comité, quien procede a realizar pase de lista a los integrantes de este Comité de Transparencia de la Secretaría de Cultura y Turismo, agradeciendo su asistencia a la Sexta Sesión Extraordinaria del año 2024.

1	Presidente Suplente (Con derecho de voz y voto)	Lic. A. Christopher López Lobato Titular de la Unidad de Transparencia	Presente
2	Vocal Suplente (Con derecho de voz y voto)	Lic. Fernando Jaramillo Jaimes Asesor del Coordinador Administrativo	Presente
3	Vocal Suplente (Con derecho de voz y voto)	Lic. Ana Guretzzi Torres Monroy Titular del Área de Responsabilidades	Presente
4	Servidor Público Encargado de la Protección de Datos Personales	C. Ulises Santana Nepomuceno	Presente

Una vez que el Presidente Suplente paso lista y verificó asistencia de los tres miembros del comité y el C. Ulises Santana Nepomuceno, Servidor Público Encargado de la Protección de Datos Personales, informa que existe quórum legal para celebrar la Sexta Sesión Extraordinaria del año 2024. **Por lo que el punto 1 del orden del día se tiene por desahogado.** Informando que se encuentran presentes los integrantes del Comité de Transparencia.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

## Punto 2.

En el desahogo del punto número dos el Presidente Suplente realiza la lectura del orden del día, solicitando el análisis y en su caso la aprobación del mismo, a los integrantes del Órgano Colegiado, sometiéndolo a votación la aprobación del orden del día, a través del voto nominal.

### SENTIDO DE LA VOTACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ RESPECTO DEL ORDEN DEL DÍA

	Nombre y cargo	cargo	votación
1	Presidente Suplente (Con derecho de voz y voto)	Lic. A. Christopher López Lobato Titular de la Unidad de Transparencia	A FAVOR
2	Vocal Suplente (Con derecho de voz y voto)	Lic. Fernando Jaramillo Jaimes Asesor del Coordinador Administrativo	A FAVOR
3	Vocal Suplente (Con derecho de voz y voto)	Lic. Ana Guretzi Torres Monroy Titular del Área de Responsabilidades	A FAVOR

Una vez tomando el sentido de la votación, el presidente suplente informa a los miembros del Comité, que el orden del día ha sido aprobado por **unanimidad de votos**.

Por lo que el punto 2 del orden del día, se tiene por desahogado.

ACUERDO: SCYTUR/CT/EXT-06/AC-001/2024

Único. – Se aprueba Orden del día.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

### Punto 3.

En atención a la solicitud planteada en el oficio 22600006S/068/2024 de fecha 26 de enero de 2024 por parte del Maestro en Derecho Jesús Raymundo Paredes Chávez, Servidor Público Habilitado de la Coordinación Jurídica, Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia de la Secretaría de Cultura y Turismo del Gobierno del Estado, a fin de **aprobar la versión pública** con la que se dará atención a la solicitud de información identificada con el número de folio 00004/SCTUR/IP/2024, en el que se esgrimen las siguientes consideraciones:

El Comité de Transparencia tiene por presentados los proyectos de versión pública correspondiente.

Para la versión pública se testaron en los soportes documentales los datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales por su naturaleza, en específico lo referente a:

- **Correo electrónico.** - Que en las Resoluciones RRA 1774/18 Y RRA 1789/18 emitidas por la INAI se señala que le correo electrónico se puede asimilar al teléfono domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.
- **Teléfono Particular.** - Que en la Resolución RRA1774/18 y RRA1780/18m INAI señalo que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
- **Teléfono (número fijo y de celular).** - Que en la Resolución ROA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.





**"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"**

- **Firma.-** Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Firma electrónica.** - Este Comité de Transparencia considera que la firma electrónica se refiere a un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma, constituido por un archivo seguro y cifrado que incluye la firma caligráfica y en ocasiones elementos vinculados con el iris de ojo, huellas dactilares de pulgares o la totalidad de los dedos de cada una de las manos, por lo que es un dato personal. Por lo cual, la firma electrónica debe clasificarse con fundamento en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma.
- **Firma o rúbrica de particulares.** - Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracc. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fracc. II, 18, fracc. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.
- **Firma, Firma electrónica, Firma o rúbrica de particulares.** - Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracc. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fracc. II, 18, fracc. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.





Gobierno del  
Estado de  
México



ESTADO DE  
MÉXICO  
¡El poder de servir!

CULTURA Y TURISMO  
SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Por lo anterior, el soporte documental que nos ocupa, está conformado por datos de acceso público y por datos de carácter clasificado; no obstante, debe preservarse el principio de máxima publicidad, de ahí que en tales circunstancias lo que procede es entregar la versión pública de dicho soporte documental, a través de la cual se permite, por un lado, eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por el otro, permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Es importante mencionar que en razón de la naturaleza y contenido de los documentos el Comité de Transparencia debe confirmar los proyectos de versión pública presentados por el Servidor Público Habilitado y con ello atender la solicitud que se refiere en el punto de acuerdo, y así dar cumplimiento a los artículos 24, fracciones VI y XIV, y 59, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los principios de calidad, licitud y proporcionalidad establecidos en los artículos 16, 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; preceptos legales que se transcriben en seguida:

(Énfasis añadido)

*"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios  
Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*

...

*XIV. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

*Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada;*

..."

*"Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios*

*Principio de Calidad*





**"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"**

*Artículo 16. Los responsables adoptarán las medidas para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, para no alterar su veracidad.*

*Principio de Licitud*

*Artículo 25. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

*El responsable podrá considerar los siguientes parámetros a fin de determinar si el tratamiento que realiza es lícito:*

*a) La o el titular dio su consentimiento expreso y por escrito para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos.*

*b) La ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales.*

*c) El cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable.*

*d) La protección de intereses vitales de la o el titular o de otra persona física.*

*e) Cumplir con el interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable.*

*f) La satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable o por un tercero, cuando no prevalecen los intereses, los derechos y libertades fundamentales de la o del titular que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea, un menor de edad.*

*Lo dispuesto en el inciso f) no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.*

*Principio de Proporcionalidad*

*Artículo 26. El responsable sólo deberá tratar los datos personales adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento."*

Con lo anterior, se permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguarda de los datos personales que deban ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o de aquellos que de darse a conocer efectivamente causarían un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos, cuando dicho daño sea mayor que el interés público en general, de tener acceso a la información, mediante su clasificación.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

En consecuencia, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega de la documental en versión pública, lo anterior en términos de los artículos 4 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, los miembros del comité aprueban por unanimidad el punto 3 del orden del día, dándose por desahogado, emitiéndose el siguiente acuerdo:

**ACUERDO: SCYTUR/CT/EXT-06/AC-002/2024**

**Primero:** Se determina que la información referente a:

Correo electrónico, Teléfono Particular, Teléfono (número fijo y de celular), Firma, Firma electrónica, Firma o rúbrica de particulares.: **es información clasificada como confidencial y privada**, de conformidad con el artículo 143, fracciones I y II de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**Segundo:** Se autoriza la entrega de la **versión pública** de las documentales, para la atención a las solicitudes de información pública identificada con el número de folio 00004/SCTUR/IP/2024.

**Punto 4**

En atención a las solicitudes planteadas en los oficios 22600003S/0142/2024 de fecha 24 de enero de 2024; 22600003S/00159/2024 de fecha 30 de enero de 2024; 22600003S/0189/2024, 22600003S/0191/2024 ambos del día 01 de febrero de 2024 por parte del C.P. Ricardo Max Bery Pérez, Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Cultura y Turismo del Gobierno del Estado de México, a fin de **aprobar las versiones públicas** con la que se dará atención a la solicitud de información identificada con el número de folio 00789/SCTUR/IP/2023; 00015/SCTUR/IP/2024; 00025/SCTUR/IP/2023; 00026/SCTUR/IP/2023; recurso de revisión 08396/INFOEM/IP/RR/2023 interpuesto a la solicitud 00726/SCTUR/IP/2023, en el que se esgrimen las siguientes consideraciones:

El Comité de Transparencia tiene por presentados los proyectos de versión pública correspondiente.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Para la versión pública se testaron en los soportes documentales los datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales por su naturaleza, en específico lo referente a:

- **Clave de elector.** - Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracc. I, y segundo transitorio LFTAIPG, 3, fracc. 11, 18, fracc. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.
- **Número de OCR.**- Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR), contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Credencial para votar.** - Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la LEY Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.
- **Clave Única de Registro de Población (CURP).** - Que el Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURO) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de esta, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
- **Registro Federal de Contribuyente (RFC).** - Es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente y de manera fehaciente, con otros datos, la identidad de la persona y fecha de nacimiento entre otros; lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y acta de nacimiento.
- **Cartilla militar y número de cartilla militar.**- Que en la Resolución 0245/09 el INAI advirtió que la cartilla militar es una tarjeta de identificación intransferible, en virtud de que pertenece exclusivamente a la persona a cuyo nombre se expidió, en la obra información de carácter confidencial, tal como nombre completo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, domicilio, edad, ocupación, firma y huella digital, así como el número de matrícula





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

asignado por la Secretaría de la Defensa Nacional, el cual no podrá conferirse a ninguna otra persona.

- **Correo electrónico.** - Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1789/18 emitidas por la INAI se señala que le correo electrónico se puede asimilar al teléfono domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.
- **Curriculum vitae.** - Que en su Resolución RRA1024/16, el INAI determinó que el curriculum vitae da cuenta de diversos datos personales, tales como los que de manera enunciativa más no limitativa se mencionan a continuación; nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, sexo, edad, entre otros. En esa tesitura, es preciso señalar que, de acuerdo con lo analizado previamente, tales datos son considerados como confidenciales, por lo que procede su clasificación.
- **Domicilio.** - Dato geolocalizable que puede vulnerar la integridad de la persona, si es entregado libremente sin criterios de uso e identificación de solicitante y uso que se le dará a la información.
- **Edad y fecha de nacimiento.** - Que el INAI en la Resolución RRA 0098/17 señalo que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública.
- **Estado de civil.** - Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI señalo que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en la relación con la familia; en razón de los anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que coinciden en la esfera privada de los particulares y, por ellos, es clasificado como fundamento en el artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública.
- **Licencia de conducir.** - Que en la Resolución 4214/13 el INAI señalo que la licencia de conducir de una persona física se trata de un documento confidencial; únicamente el número de licencia para conducir no es susceptible de clasificación, ya que a partir del mismo no podría obtenerse algún otro dato de su titular.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

- **Lugar y fecha de nacimiento.** - Que en la Resolución 4214/13 el INAI señalo que el lugar y fecha de nacimiento son datos de carácter confidencial. Toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.
- **Sexo.**- Que el INAI en sus Resoluciones 1588/16 y 0098/17 determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la haría identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
- **Teléfono Particular.** - Que en la Resolución RRA 1774/18 y RRA 1780/18m INAI señalo que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
- **Teléfono (número fijo y de celular).** - Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.
- **Clave de servidor público.**- Se trata de un código identificador para uso exclusivo del empleado que, de vincularse o relacionarse el nombre de su titular con su firma y/o su foto, lo hace identificable plenamente, y con el mismo se puede tener acceso a diversa información, inclusive a sus datos personales, por lo que debe clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública, se trata de un número de identificación personal utilizado como contraseña (password), para acceder a diferentes aplicaciones, en las que existe información confidencial que atañe a su titular, por lo que, se considera necesario proteger con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

- **Código postal.** - Es la composición de cinco dígitos, los dos primeros identifican la entidad federativa, o parte de este, esta adosado a la dirección sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una pieza de correo para que se ubique el domicilio del destinatario, motivo por el que se considera un dato personal asociado al derecho a la intimidad y la vida privada de las personas, por lo que debe ser protegida con fundamento en los artículos 113, fracc. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fracc. II, 18, fracc. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.
- **Dependientes Económicos.** - Implica referencias al o los (s) vínculos(s) entre ascendientes y descendientes, sea filial o por consanguinidad que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, salud, comunicaciones. Etc., máxime cuando de dicha información se puede identificar o hacer identificable a sus titulares, por lo que su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y vida privada, con fundamento en los artículos 113, fracc. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fracc. II, 18, fracc. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.
- **Información relativa al estado de salud.** - Descripción del estado de salud, condición o riesgos, registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes de la atención médica del paciente, por ende, datos personales, que han de protegerse con fundamento en los artículos 113, fracc. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fracc. II, 18, fracc. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.
- **Licencia de Conducir.** - Los datos que contiene el documento personal e intransferible que habilitan para conducir un vehículo en la vía pública, tales como categoría del vehículo autorizado para conducir, nombre y apellidos del titular, su fecha de nacimiento, fotografía y firma, referencia a su domicilio (cuya variación deberá notificarse); fecha de expedición, número de identificación que se le asigna, fecha de nacimiento, fotografía y firma, referencia a su domicilio (cuya variación deberá notificarse); fecha de expedición, número de identificación que se le asigna, fecha de caducidad y autoridad de tránsito que lo otorga (provincial, departamental, federal, etc), puede o no contener descripción de las características físicas de quien la porta; además de los aparatos de corrección funcional u orgánica que normalmente utilice el titular y los que la autoridad crea convenientes, información que refiere a datos personales que han de protegerse con fundamento en los artículos 113, fracc. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fracc. II, 18, fracc. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.
- **Póliza de seguro o seguros.** - Documento que constituye un contrato entre el asegurado y una compañía aseguradora que establece los derechos y obligaciones de ambos en relación al seguro contratado, que consigna el nombre del asegurado, la especificación de ser asegurado, tipo de seguro, su vigencia, en su caso, de la designación de beneficiarios e información sobre su patrimonio, tipo de cobertura, prima asegurada, deducible y coasegurado enfermedades cubiertas, así como posibles hábitos o preferencias de consumo, deportivas o de riesgo, entre otros datos, que revisten el carácter de confidenciales, y que de revelarse pueden identificar o hacer identificable a sí





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

titular, por lo que deben ser protegidos con fundamento en los artículos 113, fracc. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fracc. II, 18, fracc. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

- **Huella dactilar.** - es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.
- **Fotografía.** - Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
- **Firma.**- Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.** - Que el Criterio 10/17 emitido por el INAI señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.
- **Nombre de particular(es) o tercero(s).** - El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracc. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fracc. II, 18, fracc. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.
- **Número de seguridad social.** - Es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, puede identificar el nombre y domicilio del patrón, así como





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

la asignación de us derechos y todo tipo de movimientos laborales, así como su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 113, f. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fracc. II, 18, fracc. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

- **Nacionalidad.** - Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracc. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fracc. II, 18, fracc. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.
- **Código QR:** El código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR), al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una persona física tales como datos fiscales, número de teléfono, CURP, OCR, entre otros, a través de la cual puede ser identificada o identificable aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.
- **Correo electrónico.** - Que en las Resoluciones RRA1774/18 Y RRA 1789/18 emitidas por la INAI se señala que le correo electrónico se puede asimilar al teléfono domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.
- **Domicilio.** - Dato geolocalizable que puede vulnerar la integridad de la persona, si es entregado libremente sin criterios de uso e identificación de solicitante y uso que se le dará a la información.
- **Teléfono Particular.** - Que en la Resolución RRA1774/18 Y RRA1780/18m INAI señalo que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
- **Teléfono (número fijo y de celular).** - Que en la Resolución ROA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- **Clave de servidor público.** - Se trata de un código identificador para uso exclusivo del empleado que, de vincularse o relacionarse el nombre de su titular con su firma y/o su foto, lo hace identificable plenamente, y con el mismo se puede tener acceso a diversa información, inclusive a sus datos personales, por lo que debe calificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Se trata de un número de identificación personal utilizado como contraseña (password), para acceder a diferentes aplicaciones, en las que existe información confidencial que atañe a su titular, por lo que, se considera necesario proteger con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir acceso al mismo.
- **Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.**- Que el Criterio 10/17 emitido por el INAI señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.
- **Calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica.**- Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.





**"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"**

Por lo anterior, el soporte documental que nos ocupa, está conformado por datos de acceso público y por datos de carácter clasificado; no obstante, debe preservarse el principio de máxima publicidad, de ahí que en tales circunstancias lo que procede es entregar la versión pública de dicho soporte documental, a través de la cual se permite, por un lado, eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por el otro, permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Es importante mencionar que en razón de la naturaleza y contenido de los documentos el Comité de Transparencia debe confirmar los proyectos de versión pública presentados por el Servidor Público Habilitado y con ello atender la solicitud que se refiere en el punto de acuerdo, y así dar cumplimiento a los artículos 24, fracciones VI y XIV, y 59, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los principios de calidad, licitud y proporcionalidad establecidos en los artículos 16, 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; preceptos legales que se transcriben en seguida:

(Énfasis añadido)

*"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios  
Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*

...

*XIV. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

*Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada;*

..."

*"Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios*

*Principio de Calidad*





**"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"**

*Artículo 16. Los responsables adoptarán las medidas para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, para no alterar su veracidad.*

*Principio de Licitud*

*Artículo 25. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

*El responsable podrá considerar los siguientes parámetros a fin de determinar si el tratamiento que realiza es lícito:*

- a) La o el titular dio su consentimiento expreso y por escrito para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos.*
- b) La ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales.*
- c) El cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable.*
- d) La protección de intereses vitales de la o el titular o de otra persona física.*
- e) Cumplir con el interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable.*
- f) La satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable o por un tercero, cuando no prevalecen los intereses, los derechos y libertades fundamentales de la o del titular que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea, un menor de edad.*

*Lo dispuesto en el inciso f) no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.*

*Principio de Proporcionalidad*

*Artículo 26. El responsable sólo deberá tratar los datos personales adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento."*

Con lo anterior, se permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguarda de los datos personales que deban ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o de aquellos que de darse a conocer efectivamente causarían un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos, cuando dicho daño sea mayor que el interés público en general, de tener acceso a la información, mediante su clasificación.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

En consecuencia, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega de la documental en versión pública, lo anterior en términos de los artículos 4 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, los miembros del comité aprueban por unanimidad el punto 4 del orden del día, dándose por desahogado, emitiéndose el siguiente acuerdo:

ACUERDO: SCYTUR/CT/EXT-06/AC-003/2024

**Primero:** Se determina que la información referente a:

Clave de elector, Número de OCR, Credencial para votar, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyente (RFC), Cartilla militar y número de cartilla militar, Correo electrónico, Curriculum vitae, Domicilio, Edad y fecha de nacimiento, Estado civil, Licencia de conducir, Lugar y fecha de nacimiento, Sexo, Teléfono Particular, Teléfono (número fijo y de celular), Clave de servidor público, Código postal, Dependientes Económicos, Información relativa al estado de salud, Licencia de Conducir, Póliza de seguro o seguros, Huella dactilar, Fotografía, Firma, Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, Nombre de particular(es) o tercero(s), Número de seguridad social, Nacionalidad, Código QR, Correo electrónico, Domicilio, Teléfono Particular, Teléfono (número fijo y de celular), Clave de servidor público, Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, Calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio y trayectoria académica.: **es información clasificada como confidencial y privada**, de conformidad con el artículo 143, fracciones I y II de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**Segundo:** Se autoriza la entregan las **versiones públicas** de las documentales, para la atención a las solicitudes de información pública identificadas con el número de folio 00789/SCTUR/IP/2023; 00015/SCTUR/IP/2024; 00025/SCTUR/IP/2023; 00026/SCTUR/IP/2023; recurso de revisión 08396/INFOEM/IP/RR/2023 interpuesto a la solicitud 00726/SCTUR/IP/2023.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Punto 5

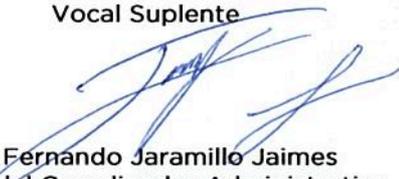
No existen Asuntos Generales.

Punto 6.

CLAUSURA DE LA SESIÓN: el Lic. A. Christopher López Lobato, Jefe del Departamento de Información y Planeación, como Presidente Suplente del Comité, en uso de la palabra señala que, no habiendo ningún otro asunto a tratar y una vez agotados todos los puntos del Orden del Día, siendo las 17:45 horas del 2 de febrero del dos mil veinticuatro, se DECLARA LA CLAUSURA de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Cultura y Turismo del Gobierno del Estado de México, firmando al

calce y al margen la presente acta previa a su lectura de los que en esta intervienen para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

 <p>Presidente Suplente</p> <p>Lic. A. Christopher López Lobato Jefe del Departamento de Información y Planeación</p>	 <p>Vocal Suplente</p> <p>Lic. Fernando Jaramillo Jaimes Asesor del Coordinador Administrativo</p>
 <p>Vocal Suplente</p> <p>Lic. Ana Guretzki Torres Monroy Titular del área de responsabilidades</p>	 <p>Servidor Público Habilitado Encargado de la Protección de Datos Personales</p> <p>C. Ulises Santana Nepomuceno</p>



